

**CONSTANCIA:** Popayán, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00585, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00585  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO  
Demandado: JHEYMMY LORENA GARCES GÓMEZ

**Interlocutorio N° 1989**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés; N° 1000025061, 1000037701, 1000041637 por valor de \$ 12.737.673, 8.982.562, 4.574.424 respectivamente, de los que se solicita la ejecución de su capital más sus intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada; JHEYMMY LORENA GARCES GÓMEZ, y a favor de la parte demandante; FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$12.737.673) como saldo del capital contenido en el pagaré No.1000025061.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el 09 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$8.982.562) como saldo del capital contenido en el pagaré No.1000037701.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el 09 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (\$4.574.424) como saldo del capital contenido en el pagaré No.1000041637.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde el 09 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con C.C. N° 1.144.139.101 y T.P. N° 324309 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*A 21*  
2021-585

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0170e4a10ae6a7a9f4eced3e8f28ba5f5e19fc6da75aa7eace1bc83de39059d**

Documento generado en 14/12/2021 05:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>